GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO A LA ACTA DE CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE LTAIPJ/FG/405/2017 DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

En Guadalajara, Jalisco; siendo el día 20 veinte de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, estando constituidos físicamente en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Jalisco, situada en la Calzada Independencia Norte No. 778, en la Colonia La Perla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento de La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública. Por lo que da inició a la sesión.

Acto continuo la *Secretaria de Comité hace uso de la voz:* para hacer constar la asistencia del Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado de Jalisco en su carácter de Presidente de este Comité; así como también la asistencia del Lic. José Salvador López Jiménez, Director General Jurídico y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y la presencia de la suscrita Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, como Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, asentando que existe quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión por lo cual se procede a:

Dar lectura y aprobación en su caso, del orden del día correspondiente a la sesión de trabajo de fecha 20 veinte de Junio de 2017 dos mil diecisiete:

1.- Lista de asistencia y establecimiento de quórum legal.
2.- Aprobación del orden del día.
3.- Analizar y clasificar particularmente la información requerida dentro del expediente de solicitud de información **LTAIPJ/FG/405/2017**.
4.- Clausura de la Sesión.

En uso de la voz el Presidente de este Comité de Transparencia el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez en relación al punto número 2 dos, pone a consideración de los integrantes del Comité la orden del día, quienes en votación económica la aprueban de forma unánime y declara formalmente instalada la sesión de Comité de Transparencia de esta Fiscalía del Estado.

Haciendo uso de la voz y en relación al punto número 3 tres, la Titular de la Unidad de Transparencia de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, 7, 8, 10, 11, 12 del Reglamento a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 13, 14 y 19 del Reglamento Marco de Información Pública, así como de conformidad con el artículo 28 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expone a los integrantes lo siguiente:

Con fecha 20 veinte de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de información realizada por parte del C. [redacted] a través del sistema Electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al que fue asignado el número de folio **00922817**, y registrado en el índice de esta Unidad de Transparencias de la Fiscalía General del Estado de Jalisco con el número de Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/FG/405/2017**, y en la que se solicita lo siguiente:

> **"Cuántas puntos de venta de droga, conocidos como narcotienditas, tiene detectadas la Fiscalía en la Zona Metropolitana de Guadalajara y en el interior de Jalisco según su reporte más reciente? ¿En qué colonias y en qué número se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara? Solicito una versión pública del informe con que cuenten de los ayuntamientos." (Sic)**

Y de la cual a solicitud de la Unidad de Transparencia, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procederá a analizar y clasificar particularmente la información que fue solicitada a fin de que la Unidad de Transparencia se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 07 siete de Junio de 2017 dos mil diecisiete, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 389/2017**, que fue notificado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía

General del Estado de Jalisco, a las 12:31 doce horas con treinta y un minutos del día 08 ocho de Junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio número **CRE/582/2017**, suscrito por los ciudadanos Maestro SALVADOR ROMERO ESPINOSA y Licenciada JAZMIN ELIZABETH ORTIZ MONTES, en su carácter el primero de Comisionado y la segunda de Secretario de Acuerdos ambos adscritos a dicho Organismo Público, quienes por ese conducto y envía de notificación adjuntaron copia de la Resolución emitida por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que de conformidad al punto SEGUNDO, se requiere a este sujeto obligado para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, modifique su respuesta y entregue la información requerida, o en su caso, sesione el Comité de Clasificación, quien deberá fundar, motivar y justificar correctamente la reserva de la información mediante acta, misma que será entregada en copia al recurrente, o bien, el otorgamiento de la liga electrónica directa. Debiendo de informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en el caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio previstas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la cual la Unidad de Transparencia ordeno la búsqueda interna de la información pretendida con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad enviar a este Comité de Transparencia, para que emitiera dictamen de clasificación respecto de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

En uso de la voz, el Presidente de este Comité de Transparencia, el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, menciona: De acuerdo a lo anterior manifestado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité la Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, analizaremos lo señalado en el expediente en mención, para hacer la clasificación de información, poniendo a disposición la documentación a los integrantes del comité.

Una vez que los miembros del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, revisaron la documentación relacionada al expediente LTAIPJ/FG/405/2017, toma la voz la Secretaria de Comité quien menciono, que la información relativa a: "Se solicita la siguiente información: **"Cuántas puntos de venta de droga, conocidos como narcotienditas, tiene detectadas la Fiscalía en la Zona Metropolitana de Guadalajara y en el interior de Jalisco según su reporte más reciente? ¿En qué colonias y en qué número se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara? Solicito una versión pública del informe con que cuenten de los ayuntamientos." (Sic)** Por una parte la concerniente a: **"Cuántas puntos de venta de droga, conocidos como narcotienditas, tiene detectadas la Fiscalía en la Zona Metropolitana de Guadalajara y en el interior de Jalisco según su reporte más reciente?.. ¿En qué colonias ….. se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara?",** deberá de tomarse en cuenta que la Fiscalía Central, dependiente de la Fiscalía General del Estado, tuvo a bien informar por conducto de la Dirección de la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo, que en esa Unidad de Investigación **se atienden denuncias anónimas**, las cuales son tomadas vía telefónica o por comparecencia mediante el dicho de personas de manera anónima, por lo que los datos que proporcionan **en muchas ocasiones no cuentan con veracidad**, sin embargo, todas son atendidas mediante las investigaciones que realiza la Policía investigadora. Recalcando que en base a la experiencia por los operativos de investigación que realizan día con día esas denuncias **en muchas ocasiones no cuentan con veracidad,** por lo que se considera importante resaltar el trabajo que realiza la Fiscalía, toda vez que ante las Agencias del Ministerio Público adscritas a esa Unidad, son puestos a disposición los detenidos por Narcomenudeo de las detenciones realizadas por las Comisarías Municipales de la Zona Metropolitana, Comisaría de Seguridad Pública Estatal, Policía Federal y por su puesto Policía Investigadora, por lo que esta situación ha hecho que tengan detectado que la mayoría de los servicios puestos a disposición son por **posesiones simples**, (esto es, a los detenidos le son aseguradas cantidades de narcóticos que son consideradas para consumo personal y carecen de circunstancias para determinar que tenía como finalidad su comercio). Por lo contrario, las detenciones realizadas por la Fiscalía General del Estado (Comisaría de Seguridad Pública Estatal y Policía Investigadora) por la comisión de delitos de Narcomenudeo obedecen a **Posesiones Finalistas** (esto es, a los detenidos le son aseguradas cantidades de narcóticos además de circunstancias que hacen que son consideradas que tiene como propósito el comercio) además, que de investigaciones realizadas por el área especializada hay detenciones por **comercio** (son sorprendidos en flagrancia comprador y vendedor al llevar a cabo el acto de comercio de narcóticos) en este tenor de ideas, luego entonces las detenciones producto de operativos e investigación que realiza la Fiscalía por delitos de Narcomenudeo traen como consecuencia el desactivar **"PUNTOS DE VENTA"** lo cual no es lo mismo que **"NARCOTIENDITAS".** Entendiéndose pues, como "**Narcótienditas"** las fincas (casa habitación, negocios comerciales, bodegas, etc.) dedicadas al comercio de narcóticos, y en la que la Fiscalía realiza también aseguramientos de este tipo de inmuebles, desde luego son datos que no se pueden proporcionar por **sigilo que deben guardar las investigaciones correspondientes**, aunado a que estas son necesarias para crear informes de inteligencia operativas y estratégicas para llevar a cabo el combate de este tipo de ilícitos, ya que de darlos a conocer vulnerarían las estrategias implementadas por el personal operativo en seguridad y consecuentemente complicaría las funciones que se realizan en operativos

de búsqueda y detención de involucrados en estos ilícitos, afectando los resultados en la investigación, en el caso de **puntos de venta** son lugares (cruces de calles, parques, unidades en la vía pública, etc.) en los cuales bajo circunstancias especiales de modus operandi se sitúan personas con la finalidad de comercializar narcóticos, en base a lo anterior, por medio de las investigaciones que realiza la fiscalía y la detención de personas en estas circunstancias, podemos concluir que estas detenciones traen como consecuencia el desactivar estos puntos de venta, aproximadamente el 80% de los servicios realizados por la fiscalía se encuentra en estas circunstancias, sin embargo en el caso de "**Puntos de Venta"** son lugares (cruces de calles, parques, unidades en la vía pública, etc.) en los cuales bajo circunstancias especiales de modus operandi se sitúan personas con la finalidad de comercializar narcóticos, en base a lo anterior por medio de las investigaciones que realiza la fiscalía y la detención de personas en estas circunstancias, podemos concluir que estas detenciones traen como consecuencia el desactivar estos puntos de venta, siendo un aproximo del 80% de los servicios realizados por la fiscalía que se encuentra en estas circunstancias, el otro 20% se puede considerar que son detenciones de posesiones simples (consumidores o farmacodependientes a quienes se les fue asegurada dosis para su consumo personal). Por lo que los datos con los que se cuenta corresponden a las detenciones por Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo realizada por Fiscalía, de los cuales se tiene el cómputo exacto del número de detenidos, pero no así el número de puntos de venta, por ello; solo se puede hablar de porcentajes. Por lo que deberá ser considerada como información de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, en lo que corresponde al dato estadístico de la información consistente en: **"Cuántas puntos de venta de droga, conocidos como narcotienditas, tiene detectadas la Fiscalía en la Zona Metropolitana de Guadalajara y en el interior de Jalisco según su reporte más reciente?.. ¿En qué colonias ….. se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara?",** con la salvedad de que ello se realizará en la forma como se encuentra procesada por ésta Fiscalía General, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la misma deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por las áreas que tienen la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República.

Continuando con el uso de la voz, prosiguió diciendo que en lo concerniente a: **"…según su reporte más reciente? …. ¿En qué ….. número se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara?...Solicito una versión pública del informe con que cuenten de los ayuntamientos." (Sic)** de ello se desprende que conforme a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 07 siete de Junio de 2017 dos mil diecisiete, **el criterio que deberá de aplicarse, es atendiendo a que el número oficial que se infiere ser la finca en el que se encuentran las narcotienditas en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, quede debidamente protegida como información reservada**, de igual manera atendiendo el criterio antes indicado y generado por el Órgano Garante en la materia, se debe de considerar que **las versiones públicas que tenga en su poder este sujeto obligado proveniente de los H. Ayuntamientos en tal sentido, y por su contenido debe de considerarse de carácter reservado al estar inmersos dentro de una investigación de carácter penal, la cual no es generada por este sujeto obligado sino que la recibe de los H. Ayuntamientos, como resultado de las denuncias al 089.** De tal manera que este Comité de Transparencia, considera que por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, deberá de quedar restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que precisamente conforman la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, que en éste caso, tal y como lo señala el peticionario requiere información respecto del número oficial exacto en el que se encuentran identificadas las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara, entendiéndose por estas las fincas (casa habitación, negocios comerciales, bodegas, etc.) dedicadas al comercio de narcóticos, tal y como se desprende de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 07 siete de Junio de 2017 dos mil diecisiete, así como la versión pública del informe con que cuenten de los ayuntamientos,

(denuncias del 089 que remiten los ayuntamientos en este tipo de conductas ilícitas), por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 20 apartado B y C de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la información requerida. Lo anterior es así, toda vez que la información que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a información de aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación, indudablemente como se señaló pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato, incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del o de los sujetos activos del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular.

Lo anterior es así en razón jurídica, de que la información de la cual pretende accesar el solicitante forma parte integral del contenido tanto de una Averiguación Previa como de una Carpeta de Investigación en trámite (investigación), conforme lo establece el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f), y II de la Ley antes citada, en relación al Capítulo III de la Información Reservada, en sus cláusulas Vigésimo Sexto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Octavo, de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" emitidos el día 28 veintiocho del mes de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y publicados el 10 diez de Junio de ese mismo año, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", lineamientos en los cuales establecen que cuando la información pueda causar un daño o perjuicio grave a las actividades de prevención, de investigación y persecución de los delitos o impartición de justicia, será considerada dentro del catálogo de Información Reservada, razón por la cual evidentemente como ya se mencionó encuadra en el supuesto de restricción bajo tal premisa, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, puede causar un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos, por lo que concatenando las disposiciones legales enunciadas, se advierte claramente que las **Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación** no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, a excepción del dato estadístico o información disociada, sino que por imperio de ley, deberá permanecer en reserva, en virtud de que encuadra en los supuestos de restricción, ya que de llegarse a permitir su acceso por esta vía, de proporcionarse algún dato, constancia o información derivada directamente de su contenido, como ya se dijo aparte de infringir lo establecido en la ley aplicable a la materia, se pudiese causar algún perjuicio grave en la investigación de posibles conductas delictivas, y así, lesionar intereses de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas, ya que al tener ubicado el lugar exacto donde se localizan las denominadas narcotienditas y entregar una versión de los informes (denuncias del 089 que remiten los ayuntamientos de los cuales se desprende la presunta venta de droga), se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público, tiene la facultad para mantener el sigilo de las investigaciones cuando exista un riesgo inminente de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. En otra vertiente, dentro de las Carpetas de Investigación toda persona imputada tiene el derecho a que se presuma su inocencia y a que se le hagan saber los hechos de que se le acusan. Lo cual, es evidente que el derecho a ser informado recae en la persona interesada, no en terceros, más aún por esta vía, sino que existen mecanismos legales y formales para tal efecto; siendo esta la vía para consultar información de interés general, relativa a la transparencia del gasto público, la toma de decisiones, así como toda aquella que interese a la sociedad en general, no particularmente con la relacionada al lugar exacto donde se localizan las denominadas narcotienditas y de las que esta Fiscalía General del Estado de Jalisco tiene bajo investigación. Dicha clasificación se sustenta en el contenido de los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2 fracción II inciso b), 17 punto 1 fracciones I incisos a), c) y f) y II, 18 punto 1 fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 4°, 15, 218 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales. De esta forma, temporalmente sólo podrán tener acceso aquellas personas que, por el cargo que desempeñan y/o la

encomienda que les fue asignada, deban imponerse de su contenido para la realización de las actividades que les correspondan desahogar; del mismo modo, a aquellas autoridades que por necesidad justificada, deban o requieran consultarlo en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Presidente del Comité el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en uso de la voz: propongo a votación de los integrantes: PRIMERO.- parte la concerniente a: **"Cuántas puntos de venta de droga, conocidos como narcotienditas, tiene detectadas la Fiscalía en la Zona Metropolitana de Guadalajara y en el interior de Jalisco según su reporte más reciente?.. ¿En qué colonias ….. se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara?",** deberá de tomarse en cuenta que la Fiscalía Central, dependiente de la Fiscalía General del Estado, tuvo a bien informar por conducto de la Dirección de la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo, que en esa Unidad de Investigación **se atienden denuncias anónimas**, las cuales son tomadas vía telefónica o por comparecencia mediante el dicho de personas de manera anónima, por lo que los datos que proporcionan **en muchas ocasiones no cuentan con veracidad**, sin embargo, todas son atendidas mediante las investigaciones que realiza la Policía investigadora. Recalcando que en base a la experiencia por los operativos de investigación que realizan día con día esas denuncias **en muchas ocasiones no cuentan con veracidad,** por lo que se considera importante resaltar el trabajo que realiza la Fiscalía, toda vez que ante las Agencias del Ministerio Público adscritas a esa Unidad, son puestos a disposición los detenidos por Narcomenudeo de las detenciones realizadas por las Comisarías Municipales de la Zona Metropolitana, Comisaría de Seguridad Pública Estatal, Policía Federal y por su puesto Policía Investigadora, por lo que esta situación ha hecho que tengan detectado que la mayoría de los servicios puestos a disposición son por **posesiones simples**, (esto es, a los detenidos le son aseguradas cantidades de narcóticos que son consideradas para consumo personal y carecen de circunstancias para determinar que tenía como finalidad su comercio). Por lo contrario, las detenciones realizadas por la Fiscalía General del Estado (Comisaría de Seguridad Pública Estatal y Policía Investigadora) por la comisión de delitos de Narcomenudeo obedecen a **Posesiones Finalistas** (esto es, a los detenidos le son aseguradas cantidades de narcóticos además de circunstancias que hacen que son consideradas que tiene como propósito el comercio) además, que de investigaciones realizadas por el área especializada hay detenciones por **comercio** (son sorprendidos en flagrancia comprador y vendedor al llevar a cabo el acto de comercio de narcóticos) en este tenor de ideas, luego entonces las detenciones producto de operativos e investigación que realiza la Fiscalía por delitos de Narcomenudeo traen como consecuencia el desactivar **"PUNTOS DE VENTA"** lo cual no es lo mismo que **"NARCOTIENDITAS".** Entendiéndose pues, como "**Narcótienditas"** las fincas (casa habitación, negocios comerciales, bodegas, etc.) dedicadas al comercio de narcóticos, y en la que la Fiscalía realiza también aseguramientos de este tipo de inmuebles, desde luego son datos que no se pueden proporcionar por **sigilo que deben guardar las investigaciones correspondientes**, aunado a que estas son necesarias para crear informes de inteligencia operativas y estratégicas para llevar a cabo el combate de este tipo de ilícitos, ya que de darlos a conocer vulnerarían las estrategias implementadas por el personal operativo en seguridad y consecuentemente complicaría las funciones que se realizan en operativos de búsqueda y detención de involucrados en estos ilícitos, afectando los resultados en la investigación, en el caso de **puntos de venta** son lugares (cruces de calles, parques, unidades en la vía pública, etc.) en los cuales bajo circunstancias especiales de modus operandi se sitúan personas con la finalidad de comercializar narcóticos, en base a lo anterior, por medio de las investigaciones que realiza la fiscalía y la detención de personas en estas circunstancias, podemos concluir que estas detenciones traen como consecuencia el desactivar estos puntos de venta, aproximadamente el 80% de los servicios realizados por la fiscalía se encuentra en estas circunstancias, sin embargo en el caso de "**Puntos de Venta"** son lugares (cruces de calles, parques, unidades en la vía pública, etc.) en los cuales bajo circunstancias especiales de modus operandi se sitúan personas con la finalidad de comercializar narcóticos, en base a lo anterior por medio de las investigaciones que realiza la fiscalía y la detención de personas en estas circunstancias, podemos concluir que estas detenciones traen como consecuencia el desactivar estos puntos de venta, siendo un aproximo del 80% de los servicios realizados por la fiscalía que se encuentra en estas circunstancias, el otro 20% se puede considerar que son detenciones de posesiones simples (consumidores o farmacodependientes a quienes se les fue asegurada dosis para su consumo personal). Por lo que los datos con los que se cuenta corresponden a las detenciones por Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo realizada por Fiscalía, de los cuales se tiene el cómputo exacto del número de detenidos, pero no así el número de puntos de venta, por ello; solo se puede hablar de porcentajes. Por lo que deberá ser considerada como información de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, en lo que corresponde al dato estadístico de la información consistente en: **"Cuántas puntos de venta de droga, conocidos como narcotienditas, tiene detectadas la Fiscalía en la Zona Metropolitana de Guadalajara y en el interior de Jalisco según su reporte más reciente?.. ¿En qué colonias ….. se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara?",** con la salvedad de que ello se realizará en la forma como se encuentra procesada por ésta Fiscalía General, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la misma deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por las áreas que tienen la responsabilidad y custodia de la misma, y

que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República. Y en lo concerniente a: **"…según su reporte más reciente? …. ¿En qué ….. número se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara?...Solicito una versión pública del informe con que cuenten de los ayuntamientos." (Sic)** de ello se desprende que conforme a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 07 siete de Junio de 2017 dos mil diecisiete, **el criterio que deberá de aplicarse, es atendiendo a que el número oficial que se infiere ser la finca en el que se encuentran las narcotienditas en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, quede debidamente protegida como información reservada**, de igual manera atendiendo el criterio antes indicado y generado por el Órgano Garante en la materia, se debe de considerar que **las versiones públicas que tenga en su poder este sujeto obligado proveniente de los H. Ayuntamientos en tal sentido, y por su contenido debe de considerarse de carácter reservado al estar inmersos dentro de una investigación de carácter penal, la cual no es generada por este sujeto obligado sino que la recibe de los H. Ayuntamientos, como resultado de las denuncias al 089.** De tal manera que este Comité de Transparencia, considera que por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, deberá de quedar restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que precisamente conforman la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, que en éste caso, tal y como lo señala el peticionario requiere información respecto del número oficial exacto en el que se encuentran identificadas las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara, entendiéndose por estas las fincas (casa habitación, negocios comerciales, bodegas, etc.) dedicadas al comercio de narcóticos, tal y como se desprende de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 07 siete de Junio de 2017 dos mil diecisiete, así como la versión pública del informe con que cuenten de los ayuntamientos, (denuncias del 089 que remiten los ayuntamientos en este tipo de conductas ilícitas), por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 20 apartado B y C de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la información requerida. Lo anterior es así, toda vez que la información que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a información de aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación, indudablemente como se señaló pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato, incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del o de los sujetos activos del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular. SEGUNDO.- Se establece dicha la Reserva durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos que el mismo artículo 19 punto 1 exige para tal efecto. TERCERO.-Se registre la presente Acta de clasificación en el índice de información Reservada en los términos propuestos en la presente sesión.

En mi carácter de Presidente, solicito a los integrantes del Comité expresar en voz alta el sentido de su voto y pido a la Secretaria del Comité tomar lista.

Después, los integrantes del Comité expresaron su voto.

Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: "Se Aprueba"

Secretaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco: "Se Aprueba"

Órgano de Control Interno de este Sujeto Obligado de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. "Se Aprueba"

De lo anterior, y toda vez que en votación los integrantes aprobaron de forma unánime, la clasificación, en uso de la voz el Presidente del comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a:

RESOLVER:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que respecto a la información pública solicitada por el ciudadano [redacted] consistente en: **"Cuántas puntos de venta de droga, conocidos como narcotienditas, tiene detectadas la Fiscalía en la Zona Metropolitana de Guadalajara y en el interior de Jalisco según su reporte más reciente?.. ¿En qué colonias ….. se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara?",** deberá de tomarse en cuenta que la Fiscalía Central, dependiente de la Fiscalía General del Estado, tuvo a bien informar por conducto de la Dirección de la Unidad de Investigación contra el Narcomenudeo, que en esa Unidad de Investigación **se atienden denuncias anónimas**, las cuales son tomadas vía telefónica o por comparecencia mediante el dicho de personas de manera anónima, por lo que los datos que proporcionan **en muchas ocasiones no cuentan con veracidad**, sin embargo, todas son atendidas mediante las investigaciones que realiza la Policía investigadora. Recalcando que en base a la experiencia por los operativos de investigación que realizan día con día esas denuncias **en muchas ocasiones no cuentan con veracidad,** por lo que se considera importante resaltar el trabajo que realiza la Fiscalía, toda vez que ante las Agencias del Ministerio Público adscritas a esa Unidad, son puestos a disposición los detenidos por Narcomenudeo de las detenciones realizadas por las Comisarías Municipales de la Zona Metropolitana, Comisaría de Seguridad Pública Estatal, Policía Federal y por su puesto Policía Investigadora, por lo que esta situación ha hecho que tengan detectado que la mayoría de los servicios puestos a disposición son por **posesiones simples**, (esto es, a los detenidos le son aseguradas cantidades de narcóticos que son consideradas para consumo personal y carecen de circunstancias para determinar que tenía como finalidad su comercio). Por lo contrario, las detenciones realizadas por la Fiscalía General del Estado (Comisaría de Seguridad Pública Estatal y Policía Investigadora) por la comisión de delitos de Narcomenudeo obedecen a **Posesiones Finalistas** (esto es, a los detenidos le son aseguradas cantidades de narcóticos además de circunstancias que hacen que son consideradas que tiene como propósito el comercio) además, que de investigaciones realizadas por el área especializada hay detenciones por **comercio** (son sorprendidos en flagrancia comprador y vendedor al llevar a cabo el acto de comercio de narcóticos) en este tenor de ideas, luego entonces las detenciones producto de operativos e investigación que realiza la Fiscalía por delitos de Narcomenudeo traen como consecuencia el desactivar **"PUNTOS DE VENTA"** lo cual no es lo mismo que **"NARCOTIENDITAS".** Entendiéndose pues, como "**Narcótienditas"** las fincas (casa habitación, negocios comerciales, bodegas, etc.) dedicadas al comercio de narcóticos, y en la que la Fiscalía realiza también aseguramientos de este tipo de inmuebles, desde luego son datos que no se pueden proporcionar por **sigilo que deben guardar las investigaciones correspondientes**, aunado a que estas son necesarias para crear informes de inteligencia operativas y estratégicas para llevar a cabo el combate de este tipo de ilícitos, ya que de darlos a conocer vulnerarían las estrategias implementadas por el personal operativo en seguridad y consecuentemente complicaría las funciones que se realizan en operativos de búsqueda y detención de involucrados en estos ilícitos, afectando los resultados en la investigación, en el caso de **puntos de venta** son lugares (cruces de calles, parques, unidades en la vía pública, etc.) en los cuales bajo circunstancias especiales de modus operandi se sitúan personas con la finalidad de comercializar narcóticos, en base a lo anterior, por medio de las investigaciones que realiza la fiscalía y la detención de personas en estas circunstancias, podemos concluir que estas detenciones traen como consecuencia el desactivar estos puntos de venta, aproximadamente el 80% de los servicios realizados por la fiscalía se encuentra en estas circunstancias, sin embargo en el caso de "**Puntos de Venta"** son lugares (cruces de calles, parques, unidades en la vía pública, etc.) en los cuales bajo circunstancias especiales de modus operandi se sitúan personas con la finalidad de comercializar narcóticos, en base a lo anterior por medio de las investigaciones que realiza la fiscalía y la detención de personas en estas circunstancias, podemos concluir que estas detenciones traen como consecuencia el desactivar estos puntos de venta, siendo un aproximo del 80% de los servicios realizados por la fiscalía que se encuentra en estas circunstancias, el otro 20% se puede considerar que son detenciones de posesiones simples (consumidores o farmacodependientes

a quienes se les fue asegurada dosis para su consumo personal). Por lo que los datos con los que se cuenta corresponden a las detenciones por Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo realizada por Fiscalía, de los cuales se tiene el cómputo exacto del número de detenidos, pero no así el número de puntos de venta, por ello; solo se puede hablar de porcentajes. Por lo que deberá ser considerada como información de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, en lo que corresponde al dato estadístico de la información consistente en: **"Cuántas puntos de venta de droga, conocidos como narcotienditas, tiene detectadas la Fiscalía en la Zona Metropolitana de Guadalajara y en el interior de Jalisco según su reporte más reciente?.. ¿En qué colonias ….. se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara?",** con la salvedad de que ello se realizará en la forma como se encuentra procesada por ésta Fiscalía General, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la misma deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por las áreas que tienen la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República. Y en lo concerniente a: **"…según su reporte más reciente? …. ¿En qué ….. número se encuentran las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara?...Solicito una versión pública del informe con que cuenten de los ayuntamientos." (Sic)** de ello se desprende que conforme a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 07 siete de Junio de 2017 dos mil diecisiete, **el criterio que deberá de aplicarse, es atendiendo a que el número oficial que se infiere ser la finca en el que se encuentran las narcotienditas en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, quede debidamente protegida como información reservada**, de igual manera atendiendo el criterio antes indicado y generado por el Órgano Garante en la materia, se debe de considerar que **las versiones públicas que tenga en su poder este sujeto obligado proveniente de los H. Ayuntamientos en tal sentido, y por su contenido debe de considerarse de carácter reservado al estar inmersos dentro de una investigación de carácter penal, la cual no es generada por este sujeto obligado sino que la recibe de los H. Ayuntamientos, como resultado de las denuncias al 089.** De tal manera que este Comité de Transparencia, considera que por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Reservada**, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, ya que evidentemente encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto, deberá de quedar restringido su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a esta dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que precisamente conforman la Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación, que en éste caso, tal y como lo señala el peticionario requiere información respecto del número oficial exacto en el que se encuentran identificadas las narcotienditas en la Zona Metropolitana de Guadalajara, entendiéndose por estas las fincas (casa habitación, negocios comerciales, bodegas, etc.) dedicadas al comercio de narcóticos, tal y como se desprende de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 07 siete de Junio de 2017 dos mil diecisiete, así como la versión pública del informe con que cuenten de los ayuntamientos, (denuncias del 089 que remiten los ayuntamientos en este tipo de conductas ilícitas), por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 20 apartado B y C de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la información requerida. Lo anterior es así, toda vez que la información que pretende obtener a través de esta vía, tiene un vínculo directo con la investigación de posibles conductas delictivas y la participación de presuntos responsables, por lo tanto, ministrar o acceder a información de aquellos expedientes en investigación e integración, o alguno de los documentos ligados directamente a las averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación, indudablemente como se señaló pondría en riesgo una de las funciones primordiales del Ministerio Público en la entidad, consistente en la investigación y persecución de los delitos, por lo tanto, el daño que se causaría es por mucho mayor al interés en conocerla, aunado a que su revelación atenta al bien jurídico tutelado que es el interés público protegido por la ley, siendo un daño concreto y tangible el que pudiera darse al Estado y a la sociedad en su

conjunto, al permitirse conocer a través del derecho de información, cualquier dato, incluidos detalles o pormenores de alguna constancia que integra alguna investigación penal, con la posible repercusión de sustracción de la acción de la justicia del o de los sujetos activos del delito, de aquellos que indirectamente se vean involucrados, o bien, de aquellos de quienes es necesario contar con su testimonio, a fin de robustecer los elementos probatorios que lleguen a sustentar jurídicamente la resolución que en derecho corresponda en cada caso en particular.

SEGUNDO.- De igual manera este Comité de Transparencia determina pertinente establecer vigente el presente criterio, durante el plazo máximo que establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En uso de la voz el Encargado de la Presidencia de este Comité de Transparencia el Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez en relación al punto número 4 cuatro COMENTA: Declara clausurada la Sesión de Comité al no existir más asuntos que tratar; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye la sesión el día de su inicio, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.

LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO

LIC. EUGENIA CAROLINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ

LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA
Y CONTROL INTERNO.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL